



H

S. IV, 27-157

Diecio treinta y seis maravedis.

**SELLO SEGUNDO, CIENTO  
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,  
AÑO DE MIL SETECIENTOS NO  
VENTA.**

Se puso por esta publica Escritura, como yo D.<sup>o</sup>  
Manuel Arana Vecino de la presente Villa de  
Alcora, en nombre del Ex.<sup>o</sup> mo. Señor D.<sup>o</sup> Pe-  
dro Pablo Abanca de Bolea, Jimenez de Urrea  
Pani de Mendoza, Conde de Suarda, y Cab:  
tell Florido, Marques de Torres de Villanar y  
Puyot, Ricorde de Pineda y Tsch, Barón de Ba-  
xonía y Pabín, Vicario, Cámara, Cripto, Tres-  
mor, la Marina de Castil Viejo, Antillon, la Almoda,  
Conces, Jorva, San Genis, Rabosillet, Orcau, y  
Santa Coloma de Farines, Señores de la Tenencia,  
y honor de Alcazares, Valle de Pedellaz, Casti-  
llo, y Villar de Maella, Merones, Tugrana,  
y Villaplana, Faxadell, y Villadaxu, Rico Hombre  
de naturaliza en Aragón, Grande de España:  
na de primera Clase, Cavallero de insignie  
orden de Tugron de Oro, y del de Santi Spiritus,  
Gentil Hombre de Cámara de su Magestad con  
exercicio, y Capitan General de los Reales Exer-  
citos, consta de mis poderes por la Escritura  
que autorizó Thomas Fornales de Sarri Mar:

tin, Escrivano del Numero de la Villa, y Corte  
de Madrid, confecta de dia diez de Mayo, Comien-  
te (que se ha ver visto, y leído tra Escrituras,  
y esen bastante para el efecto inscripto  
y se escrivano de fe) otorgo en el refer-  
rido nombre que establezco, y doy en enfiteu-  
sis perpetua à Joseph Escrich, y Parck Maestros  
Cenere, vecinos de la Villa de Luxerra, y hallado  
en esta Villa de Alcaza que esta por con-  
te, y mas abajo acceptante un pedazo de Tierra  
para formar un Molino à Papel, sito en el  
termino de la citada Villa de Luxerra, en la  
partida de Toll de la Font, que linda con tie-  
rras de Ramon Bantoll, con Paso, y Puo, cu-  
yo establecimiento, y concecion perpetua la  
hago al contenido Joseph Escrich, y Parck, y  
à sus sucesores, en quanto al Dominio util  
tan solamente, reservando para mi Prin-  
cipal, y los suyos el Dominio mayor  
y directo, con los pactos, y condiciones  
siguientes

Primera: con el pacto, y condicion, que  
dicho Joseph Escrich, y Parck, y sus suce-  
sores, en el expresado pedazo de Tierra para

la fundacion del Molino à Papel, tenga  
la obligacion de haver de pagar en cada un  
año al referido mi Principal, veinte suel-  
dos Moneda del Reyro, en una sola paga  
en el dia veinte y dos de Abril, el traxido por-  
petuo, quedando este establecimiento  
sujeto à suertes, y fatiga.

Mas con el pacto, y condicion, que el mis-  
mo Joseph Escrich, y Parra, y los suyos  
puedan à su voluntad, enagenar el Mo-  
lino à Papel que construyeren, pero ha-  
yendo con la licencia del referido mi Prin-  
cipal, ó sus sucesores, pagando al mis-  
mo mi Principal, ó à los suyos por los  
dixchos de suertes, tantas quantas ve-  
ces se enagenare, dos sueldos de la sobre otra  
moneda, por cada veinte sueldos à que ha-  
yendiere el precio porque se enagenare, ba-  
yo la pena de Comiso. Tenel caso de enagenarse  
en la forma referida, y no de otra manera,  
ha de ser teniendo presente la Clausula  
de Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus,  
et Personis Religionis, et aliis qui depono

Valentíes non existunt nisi dicti Clerici  
juxta certam, et taxam fidei novi  
super hoc editi bona ipsa ad vitam seu  
annos adquirerent, vel haberent; Et baxo la  
pena de Comiso, segun el tenor de los anti-  
guos fueros, y Real Cédula de su Magestad  
de nueve de Julio de mil setecientos treynta  
y nueve.

Y últimamente: Con el pacto, y condicion, de  
que el sinuado Joseph Escrich y Parich  
ha de pagar el Salario de la presente Ex-  
critura, y dar de ella á cada año Principal  
una copia franca, y fee faciente. =


Y con los antedichos pactos, y no sin ellos, en el  
nombre que interuengo, concedo, y esta-  
blezco el citado pedazo de tierra para el  
efecto referido, al notado Joseph Escrich y  
Parich, al que prometo no le sea revocada  
esta Excritura en manera alguna. Y pre-  
sente siendo á todo lo referido y el nomi-  
nado Joseph Escrich y Parich accepto estas  
Excrituras, y por ella la concesi6n, y el:

establecimiento enfiteutico que contiene,  
con todos los pactos, condiciones, Cargas,  
y gravámenes arriba expresados, que  
me obligo á cumplir en todo, y por todo  
llanamente y sin pleyto alguno con las  
costas de la cobranza, cuya execucion difiere  
en solo esta Vicinitaria, y el juramento  
de quien fuere parte, y sin otra prueba de  
que le relevo. Y para ello obligamos, esto es  
yo el Sr. D<sup>no</sup> Manuel Armas los bienes,  
y rentas de referido Ex<sup>mo</sup> Sr. Conde  
de Aranda mi Principal, Ex<sup>mo</sup> Sr. Conde  
de Joseph Escrich y Garcho todos mis bienes  
havidos, y por haver: Idamos poder á  
la Justicia de su Magestad, especialmente  
á la que de nuestras cosas, y causas  
respectivas puedan, y dearen conocer,  
para que así cumplimiento nos apresen  
como por sentencia pasada en au-  
toridad de cosa juzgada, y por las partes con-  
sentida. E yo el presente Escrivano en car-  
tunidad de mandado en el capítulo de ci-  
tos de la Real Cedula de su Magestad que

Dios guarde) que trata sobre hipotecas  
confecha de Reyna y mo de Enexo el  
parado año mil setecientos sesenta y  
ocho, adverti à las partes que en ella se con-  
tienen se dexen tomar la razon correspondiente  
en el oficio de Hipotecas, establecido en la Villa  
de Castellon de la Plana, à cuya Caxa està apre-  
zada la referida Villa de Luxerri, entre  
el preciso termino de un mes, contado el  
dia de hoy en adelante, baxo las penas im-  
puestas en la misma ley que dixeron que  
davan entendidos. Aui lo otorgamos en la  
Villa de Alcora a los veinte y dos dias del mes  
de Abril del año mil setecientos noventa y seis,  
endo testigos Joseph Marti Escrivano,  
y Joseph Huguet Fabricante, vecinos de  
esta misma Villa de Alcora. Los otor-  
gante, y acceptante (a quienes yo el  
Escrivano soy feo conoso) lo firmaron. = Ma-  
nuel Anax. = Joseph Enrich y Parck =  
Antoni Torre Parck. =

Yo el dicho Joseph Parck Escrivano publico, y con  
aprovacion real del Sr. Duque de Alcazar.

de mayor de esta Villa de Alora, y de  
que soy feitor, y de las demás Villas, y lugares,  
que componen la terrania, y honra de Alora.  
ter, que presente fué á el otorgamiento de  
esta escritura con los testigos, otorgante,  
y aceptante, que en ella se manifiere, y en  
fide de ello, y de que concuerda con sus originales  
que queda en mi Protocolo, al que en lo  
necesario me remito, y firmo la presente  
en esta quatro folios inclusa la del signo, de los  
quales las primera, y ultima son del pliego  
del sello segundo, y las intermedias del papel  
comune, escrita de mano agena, y rubricada  
de la mia en esta Villa de Alora á los quince  
dias del mes de Mayo del año mil setecientos,  
y noventa y tres.

Testo.  Verdad.

Jorge Larices

Queda tomada la razon en el oficio de Hipotecas  
en esta Villa y quaderno designado para la de  
Lucena Cartillon de la Rama diez y siete de Mayo de  
mil setecientos noventa y tres

Manuel Piñero

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Handwritten signature and text, possibly including the name 'Antonio' and 'Barral'.]*

*[Faint, mirrored handwriting at the bottom of the page, likely bleed-through.]*



D. M. G. N. O. N.

M. G. N. O. N.

Comunicacion de los señores de la Real Audiencia de Mexico a los señores de la Real Audiencia de Lima sobre el punto de vista de la Real Audiencia de Mexico en materia de comercio exterior.

1800

4. 1. 9

Lucena. N. L. Q.

Concesion de un pedazo de tierra para  
Molino de papel &c.